"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por MORENO MERINO Nilton Fernando FAU 20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.05.2025 10:03:39 -05:00

Huaraz, 07 de Mayo del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000705-2025-P-CSJAN-PJ

VISTO: el escrito del veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Janeth Yanina Arellan Blanquillo contra la Resolución Administrativa número 000227-2025-P-CSJAN-PJ del veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el escrito del veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, la ciudadana Janeth Yanina Arellan Blanquillo interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa número 000227-2025-P-CSJAN-PJ del veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, a fin de que se declare nula en el extremo que da por concluido su contrato de suplencia a partir del veintiocho de febrero del dos mil veinticinco y, en consecuencia, pueda continuar laborando en esta Corte Superior de Justicia, a razón de cumplir con el perfil profesional al haber desempeñado diferentes cargos en esta Corte, sin inconveniente o sanción alguna en su contra, así como haber demostrado empeño en el desenvolvimiento de sus labores. Aunado a ello, la recurrente indica que, ha laborado en diversas áreas acatando sin objeción alguna las modificaciones dispuestas por el área de personal, siendo la última de estas lo dispuesto mediante el Memorándum número 0063-2022-OP-UAF-GAD-CSJAN/PJ del dieciocho de febrero del dos mil veintidós; en ese sentido, señala que no concurrieron las condiciones para que se dé término a su contrato. Además, indica que la resolución impugnada no da cuenta del motivo que sustenta la no renovación de su contrato.

Tercero.- Se adjunta: i) Memorándum número 0063-2022- OP-UAF-GAD-CSJAN/PJ del dieciocho de febrero del dos mil veintidós, respecto al cambio de la prestación de

Firma Digital
Firmado digitalmente por MORALES PRADO Sabino Enrique FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2025 09:33:30 -05:00

servicios en mérito a la necesidad de servicio de la ex servidora. ii) Boleta de pago del mes de febrero del dos mil veinticinco, respecto al último pago por los servicios prestados de la ex servidora.

Cuarto.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Quinto.- Los recursos administrativos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad a lo expuesto en el numeral 218.1 de la normatividad antes citada, son el recurso de reconsideración y apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en el numeral 218.2 de la norma en comento, se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios.

Sexto.- La recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa número 000227-2025-P-CSJAN-PJ del veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, encontrándose dentro del plazo legal establecido. Sobre este recurso, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala lo siguiente:

> "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** [resaltado nuestro]**.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Séptimo.- Bajo ese tenor, corresponde verificar si el recurso presentado se encuentra sustentado con nueva prueba, conforme prescribe el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, toda vez que su acreditación constituye requisito sine qua non para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, Morón Urbina, señala:

> "No cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para

Firma Digital
Firmado digitalmente por MORALES PRADO Sabino Enrique FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2025 09:33:30 -05:00

habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Octavo.- A partir de lo expuesto, somos enfáticos al señalar que efectivamente, la finalidad del recurso de reconsideración, es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; sin embargo, como se ha expuesto debe estar fundada en prueba nueva, la misma que debe tener la condición para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que sea capaz de modificar la situación inicial decidida, es decir, ser lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico de la cuestión ya decidida.

Noveno.- En este contexto, se advierte que la recurrente adjunta a su escrito: i) Memorándum número 0063-2022- OP-UAF-GAD-CSJAN/PJ del dieciocho de febrero del dos mil veintidós, respecto al cambio de la prestación de servicios en mérito a la necesidad de servicio de la ex servidora. ii) Boleta de pago del mes de febrero del dos mil veinticinco, respecto al último pago por los servicios prestados de la ex servidora.

Décimo.- Al respecto, resulta manifiesto señalar que tales documentales obran en el legajo de esta Corte; por ende, no constituyen nuevos medios probatorios que pongan de manifiesto algún nuevo hecho o circunstancia para modificar el sentido de la decisión emitida en la resolución recurrida. La ausencia de dicho requisito deviene en que el recurso presentado sea improcedente, al no haberse acreditado ningún elemento probatorio nuevo que justifique la revisión de la decisión administrativa adoptada.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE- PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Janeth Yanina Arellan Blanquillo, contra la Resolución Administrativa

Firma Digital
Firmado digitalmente por MORALES PRADO Sabino Enrique FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2025 09:33:30 -05:00

número 000227-2025-P-CSJAN-PJ del veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- **Poner** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal de esta Corte, la recurrente, y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO
Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp

Firma Digital

Firmado digitalmente por MORALES PRADO Sabino Enrique FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2025 09:33:30 -05:00

1420605 07/05/2025 10:32 71420605